

No. 0100

Ab. Martín Insua Chang
MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Considerando:

Que es deber del Estado, a través de los órganos y entidades competentes precautelar la seguridad y fomentar el bienestar de los trabajadores;

Que la Organización Internacional del Trabajo adoptó la recomendación número 172 de la OIT, en la Conferencia Internacional del Trabajo, el 24 de junio de mil novecientos ochenta y seis, sobre *"Utilización del Amianto en condiciones de Seguridad"*;

Que la incidencia de los riesgos del trabajo conlleva perjuicios a la salud de los trabajadores y la economía general del país;

Que es necesario adoptar normas de seguridad e higiene capaces de prevenir, disminuir o eliminar los riesgos profesionales, así como también para fomentar el mejoramiento del medio ambiente de trabajo;

Que el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos cree conveniente dictar una norma respecto al uso del amianto y que según el artículo 434 del Código del Trabajo, faculta al Director General del Trabajo dictar los reglamentos de prevención de riesgos del trabajo; y,

En uso de las atribuciones legales,

Acuerda:

Artículo 1. Aprobar el “**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL USO DEL AMIANTO**”, tal cual a continuación se detalla:

1. JUSTIFICATIVO

El presente reglamento se elabora atendiendo a la siguiente situación:

- 1.1. Aplicación del Convenio 162 de la OIT que fue ratificado por nuestro país.

2. ALCANCE DE APLICACION

- 2.1. Esta reglamentación tiene vigencia en todo el territorio nacional y se aplica a todas las actividades en las que se utilice amianto en mezclas.

3. DEFINICIONES

- 3.1. Los amiantos son silicato en cadena que se presentan en formas y brozas. Hay dos tipos o grupos:

Grupo serpentina – crisotilo

Silicato de magnesio hidratado, color blanco gris.

Grupo anfíboles:

Hay 5 anfíboles asbestiformes:

- ☐ Crocidolita: Silicatos de hierro y sodio (asbesto azul).
- ☐ Actinolita: Silicatos de magnesio.
- ☐ Tremolita: Silicatos de calcio y magnesio.
- ☐ Otros: Amosita y actinolita.

- 3.2. **CPP:** Concentración Promedio Permisible Ponderada para 8 horas/día o 40 horas/semana de trabajo, expresada en número de fibras por centímetro cúbico de aire.

- 3.3. **Fibras de amianto respirables:** Aquellas cuyo diámetro sea inferior a 3 micras y su relación entre longitud y diámetro sea superior a 3.1. En la medición solamente se tomarán en cuenta las fibras de longitud superior a 5 micras.

- 3.4. **Autoridad Competente:** Esta expresión hace referencia a la División Nacional de Riesgos del Trabajo del IESS por medio de sus áreas técnicas.

- 3.5. Las expresiones “Representantes de los empleadores” y “Representantes de los trabajadores”, designan a los representantes de empleadores y trabajadores respectivamente, reconocidos como tales por la legislación o prácticas racionales.

- 3.6. Estas recomendaciones tienen vigencia en todo el territorio nacional y protegen a todos los trabajadores involucrados en operaciones y actividades en las que se utilice el amianto o que éste sea por sí mismo el motivo de trabajo.

- 3.7. Todas las empresas que usen amianto, deben registrarse o ser registradas en la División Nacional de Riesgos del Trabajo a fin de establecer las condiciones en que usa el amianto.

4. VALORES LIMITES DE EXPOSICION

- 4.1. El valor CPP (Concentración Promedio Ponderado Permisible), se establece en 1 fibra/cc. de amianto respirable por centímetro cúbico de aire, a la cual todo trabajador puede exponerse sin efectos adversos a la salud.

5. PROHIBICIONES

- 5.1. Se prohíbe la utilización de crocidolita y de los productos que contengan esta fibra. La autoridad competente, previa consulta con los representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores está facultada para permitir excepciones, cuando la sustitución no sea factible y siempre que el trabajador no corra riesgo alguno, en base a las prevenciones tomadas.

- 5.2. Prohíbese la pulverización de todas las formas de amianto. La autoridad competente, previa consulta con los representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores, está facultada para permitir excepciones cuando los métodos alternativos no sean razonables y factibles, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.

6. MEDICION DE LA CONCENTRACION

- 6.1. La autoridad competente por medio de sus áreas especializadas, procederá a la toma de muestras y posteriormente a determinar la concentración de la fibra de amianto en todos los puestos de trabajo y procesos que lo ameriten.

- 6.2. Las mediciones podrán ser utilizadas por las propias empresas, siempre y cuando los métodos de toma – muestra y análisis, sean técnicamente fiables y permitan la comparación de resultados.

- 6.3. Los métodos utilizados para la toma de muestras y para la determinación de la concentración de la fibra, tendrán el visto bueno de la autoridad competente.

7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

- 7.1. Un programa de vigilancia ambiental de cumplimiento obligatorio será establecido por la autoridad competente con la colaboración de la empresa, a base de resultados a la medición inicial. En este programa se establecerán las fechas en las que la empresa debe cumplir con las mediciones posteriores.

- 7.2. Siempre que se produzca una modificación del proceso o de las condiciones de producción, que podrían implicar aumento o disminución de la concentración ambiental de la fibra, se procederá de manera inmediata a una nueva medición.

8. PROGRAMA DE VIGILANCIA MEDICA

- 8.1. Todo trabajador que empiece a exponerse al amianto durante su jornada de trabajo, deberá contar con una evaluación médica que contemple:

- a) Una historia clínica, que incluya un detalle de la vida laboral y la exposición ambiental del trabajador; y,
- b) Una placa de tórax.

Para el efecto el empleador es el responsable de garantizar que se realicen estas evaluaciones.

Esta evaluación tiene un carácter referencial con respecto a posteriores evaluaciones.

- 8.2. El empleador deberá presentar un informe del resultado de estas evaluaciones a la División de Riesgos del Trabajo del IESS, en un plazo no mayor del primer año del inicio del contrato de trabajo, independientemente de la naturaleza de éste.
- 8.3. La empresa o entidad donde se utiliza amianto en el proceso de trabajo, se efectuará la evaluación médica ocupacional periódica de los trabajadores expuestos de la siguiente manera:

EVALUACION**PERIODICIDAD**

Entrevista médica y examen físico	Cada 5 años
Placa de tórax	Cada 5 años
Espirometría	Cada 10 años

En todo caso, en la evaluación inicial así como en las periódicas, las placas deberán ser alto kilovoltaje y deberán ser valoradas y etiquetadas utilizando la Clasificación Internacional de Radiografías de Neumoconiosis. -OIT-.

- 8.4. El empleador y el trabajador deberán conservar las placas radiográficas y los otros resultados de las evaluaciones, por un periodo no menor a 40 años de iniciada la contratación del trabajador.
- 8.5. Las obligaciones estipuladas para los empleadores, se extienden también para las empresas proveedoras de recursos humanos, cuando éstas asumen la relación laboral con el trabajador.

9. MEDIDAS TECNICAS PREVENTIVAS

- 9.1. La maquinaria utilizada en el procesamiento del amianto debe tener incorporada todos los controles de la tecnología actual, acción obligatoria para las nuevas importaciones.
- 9.2. Las fibras de amianto del ambiente laboral se controlarán preferencialmente a nivel del foco de emisión y antes de que éstas se diseminen. Los encerramientos y/o los sistemas de ventilación localizados deberán verificarse periódicamente, igual que cualquier otro método de control en el foco de emisión.

- 9.3. En la medida en que sea práctico, el amianto será manejado, mezclado, aplicado, removido y cortado en un estado lo suficientemente húmedo como para prevenir la emisión en exceso de la fibra al ambiente.

- 9.4. Cuando la exposición del trabajador supere el nivel de acción, fijado en el numeral 4 de estas recomendaciones, la empresa establecerá y ejecutará los controles técnicos pertinentes de manera inmediata.

- 9.5. Letreros de aviso se colocarán en las áreas de trabajo donde la concentración de la fibra supere el nivel de acción permisible, con leyendas tales como:

USE EQUIPO APROPIADO**10. PROGRAMA DE PROTECCION COMO MEDIDA TEMPORAL Y COMPLEMENTARIA**

- 10.1 La empresa elaborará un programa de protección respiratoria técnicamente idóneo. El personal al que se encargue esta función será especializado y solicitará asesoría a las unidades de Riesgos del Trabajo del IESS, en caso de ser necesario.

11. ROPA DE TRABAJO

- 11.1 La empresa tiene la responsabilidad del lavado semanal de la ropa de trabajo y además de que el personal encargado de esta labor esté instruido adecuadamente.

La ropa sucia será colocada en recipientes cerrados.

12. LOCALES DE TRABAJO: LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO

- 12.1. Todas las instalaciones industriales tendrán ciertas características que faciliten su limpieza y mantenimiento para impedir al máximo los depósitos del polvo.

Las superficies internas de pisos y paredes serán en lo posible lisas, sin irregularidades como grietas o agujeros.

13. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

- 13.1 El transporte y almacenamiento del amianto en fibra únicamente se realizará en recipientes impermeables.

- 13.2 La manipulación de los recipientes que contienen amianto se realizará con todas las precauciones para evitar roturas del recipiente y diseminación de la fibra.

- 13.3 Los recipientes dañados serán colocados inmediatamente, antes de que la fibra se disemine, en otros recipientes impermeables.

14. PROTECCION A LA COMUNIDAD

- 14.1 La empresa deberá eliminar sus residuos que contengan amianto ya sea en el aire, agua, o como desechos sólidos, de manera que no se produzca

ningún riesgo para la salud de los trabajadores involucrados o de la población vecina a la empresa. Esta adoptará las medidas apropiadas para evitar cualquier impacto al medio ambiente general. Se observarán las regulaciones nacionales e internacionales.

15. REGISTRO Y ARCHIVOS

- 15.1 El empleador mantendrá todos los registros completos de las evaluaciones médicas hasta por 20 años, luego de que el trabajador cese en sus funciones.

16. PROGRAMA EDUCATIVO

- 16.1 Un programa educativo mínimo será elaborado entre la autoridad competente y la empresa, mediante el cual se impartirá la información y educación específica sobre el amianto a todos los niveles empresariales.

17. COMUNICACION A LOS TRABAJADORES

- 17.1 Se promoverá y difundirá, por los mecanismos más idóneos, todas las medidas preventivas a adoptarse sobre el riesgo que implica el manejo inapropiado del amianto.

18. REGULACION TRANSITORIA

- 18.1 La autoridad y sus áreas de especialización deberán gestionar los requerimientos de infraestructura necesaria y, en lo referente a recursos humanos especializado y a equipos de laboratorio, para la realización de evaluaciones y controles ambientales y médicos.

Artículo 2. Encárguese el control del cumplimiento del presente reglamento al Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, a la Dirección General y Subdirecciones del Trabajo, al Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 3. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 1 de agosto del 2000.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

CERTIFICO: Que las nueve fojas que anteceden son tomadas del original que reposa en el archivo de esta dependencia.

f.) Lic. Alcides Mármol, Director Administrativo.

Quito, 1 de agosto del 2000.